



*Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé*

Penonomé, 14 de octubre de 2020
Nota-SPC-210-20

Licenciado
Gilberto Antonio Salado Ortega
Fiscal de la Sección de Investigación y
Seguimiento de Causas de la Provincia de Coclé
E. S. D.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Recibido hoy, 14 de Octubre del 2020

A las: 10:29 AM

[Handwritten Signature]
SECRETARIO(A)

Señor Fiscal:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de Julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de contestar su Oficio N. 4902-20 de 13 de octubre de 2020 en el que solicita nuestra opinión con respecto a si los Notarios Públicos de la República de Panamá fungen como servidores públicos.

En cuanto a su interrogante, le informamos que los Notarios Públicos están revestidos de la calidad de funcionarios públicos, conforme la definición de servidor público establecida en el artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá y el numeral 103 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; ello porque son nombrados por el Órgano Ejecutivo, tal cual lo establece el artículo 2119 del Código Administrativo, es decir, ocupan un cargo público en el cual deben cumplir con una función pública, la cual está determinada por la Ley, ésta es la de "recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad o constancia pública, conforme a la Ley", tal como lo establece el artículo 2113 del Código Administrativo.

En este sentido, el artículo 299 de nuestra Constitución establece:

"Artículo 299. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado".

Cónsono con dicha definición, el numeral 103 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 indica:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

103: Servidor público. Persona que ejerce funciones, temporal o permanentemente, en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas, que presta un servicio persona o aquellos particulares que por razones de su cargo manejan fondos públicos y, en general, la que perciba remuneración del Estado.¹

104...”

Por otra parte, en cuanto a la función que cumple el Notario Público, y el nombramiento de éstos, tenemos que citar el texto de los artículos 2113 y 2119 del Código Administrativo.

Para mayor ilustración sobre el tema consultado, hacemos extensivo un extracto del fallo de 3 de diciembre de 1998, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el cual hace alusión a que los Notarios Públicos son funcionarios de libre nombramiento y remoción y que los mismos no entran al servicio público mediante el sistema de méritos. Así tenemos que la Sala Tercera indicó:

“En cuanto al carácter o naturaleza del cargo de Notario Público, la Sala también ha interpretado que a dicho funcionario no le es aplicable el régimen de la carrera administrativa que garantiza, conforme a la Constitución Política, que el nombramiento o remoción de un funcionario no sea potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, y que su estabilidad sólo esté condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. Nuestra Constitución Política define y consagra el régimen de los servidores públicos en su Título XI, contentivo de cuatro capítulos titulados: Disposiciones Fundamentales, Principios Básicos de la Administración de Personal, Organización de la Administración de Personal y Disposiciones Generales. En el artículo 295, que forma parte del Capítulo 1º que contiene las Disposiciones Fundamentales, preceptúa lo siguiente:

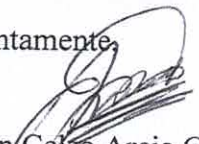
*"ARTICULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."*

¹ La frase en negrita fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 6 de agosto de 2014.

*Observa la Sala que, si bien el artículo 295 de la Constitución dispone como derecho de los servidores públicos, el no ser nombrados o removidos según la potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, se exceptúa lo que al respecto disponga la Constitución; y en el segundo párrafo de esa misma norma constitucional se consagra que los funcionarios públicos se regirán por el sistema de méritos, condicionando además la estabilidad en sus cargos a su competencia, lealtad y moralidad. Esta norma vista en relación con los artículos 297, 300 y 302 de nuestra Carta Magna, nos llevan a concluir, **que el cargo de Notario Público, no forma parte de las carreras públicas por cuanto estos funcionarios son nombrados por el Órgano Ejecutivo por un período fijo y, además, su nombramiento no está hecho en base al sistema de méritos, característica esencial de los cargos que se rigen por una carrera pública. Por tanto, la Sala estima que a estos funcionarios no les son aplicables las normas relativas a la Carrera Administrativa puesto que impera para el cargo de Notario Público el sistema de libre nombramiento y remoción**"*

Como puede apreciarse, de la interpretación integral de las normas citadas y del fallo que hemos citado, no queda duda sobre la condición de servidores públicos que tienen los notarios públicos en la República de Panamá, posición que ha sido mantenida de manera reiterada por esta Procuraduría de la Administración a través de las **Consultas C-N°259 de 27 de agosto de 2002, Nota° 437 de 27 de diciembre de 1990 y Nota° 139 de 14 mayo de 1990**; copias de las cuales adjuntamos.

Atentamente,


Ewyn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Coclé
Procuraduría de la Administración

